

## LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y UNA CAMPAÑA CONFUSA

Al margen de las conversaciones entre el Gobierno y las directivas de los Colegios Profesionales, interesa clarificar ciertos aspectos conceptuales que han aparecido confusos en el debate sobre la nueva legislación que afecta a dichos organismos.

Desde luego, las consultas que se han realizado entre los afiliados a algunos de esos Colegios no arrojan resultados nítidos. Pero más allá de eso, su alcance reviste una importancia limitada. ▶

En efecto, lo que aquí está en juego es el afianzamiento de dos principios fundamentales de una sociedad libre, que son la libertad de trabajo y la libertad de asociación. Ninguna presunta mayoría podría estimarse válida para exigir que quienes no participan de ella se afilien a una entidad a la cual no desean pertenecer, ni a exigir dicha afiliación como requisito para ejercer un determinado trabajo o profesión. Saber lo que opine "la mayoría" de los profesionales en esta materia parece bastante irrelevante, desde el momento en que nadie ha pretendido jamás privar del derecho a colegiarse a los profesionales que lo deseen, así como como nadie tiene derecho a obligar a agruparse a quienes prefieran no hacerlo. Se trata, por ende, de una decisión que cada profesional adoptará a su propio respecto, y en el cual el concepto de "mayorías" no tiene significado alguno.

Por otro lado, la Constitución vigente es categórica para consagrar el principio libertario antedicho, al disponer que "ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna, como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos".

Ni siquiera una hipotética unanimidad de los profesionales chilenos podría pretender lograr que la Junta de Gobierno desconozca un precepto constitucional, máxime cuando su fundamento apunta al beneficio no sólo de los profesionales, sino de la comunidad nacional toda. El interés del cliente puede pugnar con el del profesional. Lo mismo es posible que suceda en el caso de los no profesionales que deseen desarrollar una actividad respecto de la cual pudiere no justificarse la exigencia de poseer un

título profesional, en los términos en que hasta ahora se hubiere recabado. Los legítimos intereses del ciudadano no profesional pueden contraponerse pues con los de quienes ostentan dicha calidad. Y la nueva legislación se orienta precisamente a velar por ambos intereses.

De ahí que la opinión de los profesionales chilenos, aparte de que no se advierte clara en cuanto a su tendencia mayoritaria, sólo representa un ángulo muy parcial de entre los destinatarios de la nueva legislación en referencia.

Remitiéndonos enseguida a las argumentaciones dadas por las directivas de la generalidad de los Colegios Profesionales, en contra de la nueva legislación aprobada, sorprende que sus inserciones de prensa se hayan extendido largamente en enumerar los beneficios que aquéllos suministran a sus asociados.

Sorprende en verdad lo anterior, porque la transformación de tales Colegios en agrupaciones gremiales, según lo dispone la nueva legislación, en nada impedirá que dicha tarea continúe realizándose, y cabe suponer que si ella es de tanto valor para sus asociados, éstos serán los primeros en interesarse para que prosiga, permaneciendo afiliado o afiliándose a la entidad profesional respectiva.

Sólo si los asociados no tuvieran igual opinión sobre el valor de los servicios gremiales que las directivas de los actuales Colegios afirman prestar, podría explicarse que esa tarea se viera afectada por desafiliaciones masivas, o por disminución fuerte del número de afiliados entre las nuevas generaciones. Pero en tal caso, la conclusión que procedería desprender resulta demasiado obvia. ¿O es que alguien piensa que se requiere obligar a una persona para que reciba un beneficio,

cuando realmente lo aprecia como tal?

Distinto es el caso de las argumentaciones que aluden al tema de la ética profesional. Ahí sí que estamos frente a razonamientos interesantes que conviene desmenuzar.

Desde una perspectiva conceptual, los directivos de la mayoría de los Colegios Profesionales han sostenido que estiman erróneo entregar a la justicia ordinaria la calificación de ciertas materias que serían de disciplina o de ética, y no de carácter jurisdiccional.

Desde un ángulo práctico, señalan que la nueva legislación, simplemente priva a los reclamantes de una de las dos instancias de juzgamiento de la ética profesional, que constituían los Colegios respectivos, porque siempre el afectado o reclamante tenía abierta la posibilidad alternativa de recurrir a la justicia ordinaria. Donde antes existía supuestamente una doble vía, se habría consagrado ahora un solo camino, cual es el de la justicia ordinaria.

Conviene a nuestro juicio analizar estas aseveraciones por partes.

En primer término, todos concuerdan en que hay ciertas áreas jurisdiccionales en materias de ética profesional, que siempre han correspondido a los tribunales ordinarios de justicia, y que así debe seguir siendo. Nos referimos a las acciones civiles que reclamen indemnización de perjuicios, por daños dolosos o culpables que la gestión de un profesional irroge a su cliente o a un tercero. Igual unanimidad existe para el caso de los delitos o cuasidelitos penales, en su sentido más estricto, cuyo juzgamiento ha sido y debe seguir siendo resorte de la justicia del crimen.

La discrepancia surge respecto de conductas que no constituyendo delitos ni cuasidelitos—ni civiles ni pena-

les— o al menos en que no se persigue esa responsabilidad, atenten sin embargo, contra la ética profesional o impliquen un menoscabo para la profesión respectiva.

A este respecto, consideramos erróneo calificar como “meramente disciplinaria” la facultad de juzgar estas últimas conductas, si de ello pueden derivarse sanciones al profesional en su calidad de tal. Las atribuciones de una sociedad intermedia para juzgar disciplinariamente a sus integrantes, sólo cabe entenderlas referidas a la condición de **miembro de la misma agrupación**, y por ende, pueden únicamente llegar—como sanción máxima— a la expulsión del afectado de la entidad respectiva. Si en cambio, la eventual sanción va más lejos, y alcanza al afectado en su calidad más amplia de **integrante de la comunidad nacional**—en este caso de **profesional**—se ha desbordado el marco de lo disciplinario, entrándose en la esfera de lo jurisdiccional.

La amonestación a un profesional **a nombre de la sociedad toda**, la suspensión en el ejercicio de su profesión, o la cancelación del título respectivo, son claramente medidas punitivas, y por tanto, jurisdiccionales, tal como también lo son las sanciones administrativas, aunque no caigan en la esfera del Código Penal. Quien las aplica no actúa ya en nombre y por el interés de una sociedad intermedia, sino de la comunidad nacional entera.

Tan efectivo es lo anterior, que respecto de las principales de esas sanciones, la ley siempre ha conferido al afectado el recurso de apelar ante los tribunales ordinarios de justicia.

Ahora bien, precisamente el carácter jurisdiccional de dichas atribuciones ha movido al actual Gobierno a estimar preferible que ellas se radiquen única y directamente en dichos tribunales ordinarios, eliminando la com-

petencia que hasta ahora tenían a su respecto los Colegios Profesionales. La razón doctrinaria nos parece clara, y sobre ella abundamos en la edición inmeditamente anterior de esta revista. No se trata de imputar a los aludidos Colegios el ser "jueces y partes" en términos de acusárseles de "prevaricadores", como absurdamente han tratado sus directivas de presentar el problema. El motivo de fondo lo vemos en que la naturaleza **gremial** de un organismo genera, dentro de él y de su directiva, una dinámica **solidaria y reivindicativa**, que resulta contrapuesta a la **independencia** que debe existir entre juzgador y juzgado.

De ahí la imprecendencia de buscar analogías entre lo que existía en el concepto tradicional y hoy modificado de nuestros Colegios Profesionales, y lo que ocurre con la justicia militar, o con el carácter de abogado que tiene todo juez que juzga a otro abogado. En ninguno de estos dos últimos casos hay entre juzgador y juzgado un vínculo gremial, como existe en los Colegios Profesionales, donde la directiva que juzga es, incluso, elegida por sus afiliados, como sistema normal de generación propia de todo gremio.

Sólo ese espíritu de solidaridad gremial puede explicar que el Colegio de Periodistas, para citar uno de los que mayor y más osada defensa han hecho de las antiguas atribuciones de los Colegios respectivos sobre ética profesional, haya sido particularmente tolerante e ineficaz frente a los más extremos desbordes periodísticos, que el país presenció entre 1965 y 1973. Lo expuesto también demuestra la invalidez del cargo de que el nuevo esquema vulneraría el principio de subsidiariedad, ya que —por el contrario— entraña una aplicación del mismo, al asumir el Estado una tarea que los par-

ticulares no pueden, o no han podido, desempeñar adecuadamente.

En cuanto al aspecto práctico que el grueso de las directivas de los Colegios Profesionales ha esgrimido, en cuanto a que en definitiva lo que se habría realizado sería dejar al reclamante una sola posibilidad—los tribunales ordinarios—, en circunstancias que antes tenía dos—esa y los respectivos Colegios— tampoco ello es efectivo.

Quien quisiera específicamente obtener la amonestación o suspensión de un profesional, o la cancelación de su título, tenía como único conducto el del Colegio pertinente, y no podía recurrir para ello a los tribunales de justicia. El argumento invocado en este sentido por las directivas en cuestión, se derrumba con tan simple constatación en contrario.

A todos los motivos conceptuales analizados, hay que añadir una razón de orden coyuntural que hacía imposible mantener la jurisdicción disciplinaria radicada en los Colegios Profesionales. ¿Qué sentido tendría declarar la libre afiliación, si tales entidades conservaran potestad sobre quienes se desafiasen o en el futuro no se afiliaren? ¿Sería acaso realmente libre la decisión personal sobre la propia afiliación o desafiliación, si ella se adoptara bajo el inevitable temor de verse eventualmente discriminado de modo negativo en caso de desafiliación, por un Colegio que conservase la facultad de juzgarlo? Bastan esas solas preguntas para desprender que, en tal hipótesis, la libre afiliación y desafiliación de los profesionales, hubiese quedado virtualmente en letra muerta. Con todo, ningún inconveniente existe para que los actuales Colegios, convertidos en asociaciones profesionales, contemplen en sus futuros estatutos todas las normas éticas que estimen adecuadas, y las apliquen a sus

miembros, en su exclusiva calidad de integrantes de ellas. Podrán así aplicar amonestaciones **en nombre de la agrupación**, o suspender y hasta expulsar a un miembro, privándolo de su **calidad de tal**. Semejantes medidas tendrán todo el peso moral del prestigio de la entidad que las aplique, pero no mezclarán la disciplina interna de una sociedad intermedia con la jurisdicción propia del Estado.

Asimismo, dichas asociaciones profesionales bien podrían crear tribunales de honor, para asuntos en que se sustanciaran problemas meramente éticos, sin proyección jurisdiccional. Se dirá que a ellos sólo estarían obligados a sujetarse sus integrantes, pero no quienes opten por permanecer al margen de toda agrupación. Sin embargo, resulta incuestionable que

la negativa de un profesional para someterse al juicio de un tribunal de honor **realmente prestigiado**, y ante un desafío fundado a ello, sería mirado por la comunidad como algo ciertamente desdorado, lo que implícitamente representaría la sanción moral que se procura.

Lo expuesto permite reafirmar la necesidad y conveniencia de la nueva legislación que en la materia ha aprobado el Gobierno, al paso que deja de manifiesto las amplias posibilidades de los Colegios, una vez transformados en Asociaciones Gremiales, en la medida en que sus integrantes y conductores logren dotar a éstas del prestigio y dinamismo que los profesionales y la comunidad nacional reclamarán de ella, y que el nuevo esquema les permite ampliamente.

**R**